

Rad. 2019-00316. D.E.U.M.H.

## JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, treinta de julio del dos mil veinte.

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, promovido a través de mandataria judicial por la señora LAUDIT DEL CARMEN CORONEL VILLAMIZAR en contra de los señores LUIS HERNANDO CARDENAS CORONEL, MARIA ALEJANDRA CARDENAS CORONEL, VIVIANA LORENA CARDENAS SIERRA Y CHELA LILIANA CARDENAS RUBIO, hijos del señor LUIS HERNANDO CARDENAS MONTE (fallecido).

Como quiera, que se evidencia los memoriales allegados por la Doctora NATIVIAD SUAREZ AMADO, en su calidad de mandataria judicial de las señoras CHELA LILIANA CARDENAS RUBIO Y VIVIANA LORENA CARDENAS SIERRA, Doctora FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA, apoderada de la parte demandante y Doctora ADRIANA MILENA MANTILLA SANDOVAL, abogada de los señores LUIS HERNANDO Y MARIA ALEJANDRA CARDENAS CORONEL, en el cual solicitan la sentencia anticipada, por cuanto no existe oposición alguna a las pretensiones que dieron origen al presente proceso, y teniendo en cuenta, que no existe causal de nulidad que invalide la actuación desarrollada hasta el momento, se procede a decidir lo pertinente de acuerdo al numeral 2 del artículo 278 del C. G. del P. y, a los siguientes

### HECHOS:

Se encuentran reseñados en el escrito de mandatorio así:

"PRIMERO: Mi poderdante LAUDIT DEL CARMEN CORONEL VILLAMIZAR, y el hoy fallecido señor LUIS HERNANDO CARDENAS MONTES, iniciaron una unión marital de hecho desde el día 05 de Junio del año 1993 la cual perduró hasta el 5 de abril del año 2019, día en que el sr. CARDENAS MONTES falleciera, manteniendo así una convivencia ininterrumpida por más de 25 años; dando origen a la declaración marital de hecho, de la cual hoy se persigue su declaración.

SEGUNDO: Mi poderdante y el señor LUIS HERNANDO CARDENAS MONTES formaron una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose una ayuda económica y espiritual permanente, desde el 05 de junio del año 1993 hasta el 25 de abril del 2019 fecha de su fallecimiento.

TERCERO: De la unión marital entre mi poderdante y el señor LUIS HERNANDO CARDENAS MONTES, procrearon a LUIS HERNANDO CARDENAS CORONEL y MARIA ALEJANDRA CARDENAS CORONEL.

CUARTO: De la unión marital entre mi poderdante y el señor LUIS HERNANDO CARDENAS MONTES, adquirieron una casa de habitación ubicada en la Carrera 6 No. 21-16 Interior 7ª manzana "A" Lomitas Conjunto cerrado Punta Gaviotas casa 7ª con matrícula inmobiliaria No. 260-256793 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta.

CARDENAS MONTES, adquirieron un vehículo Chevrolet Spark de placa HRR315 modelo 2016.”

## PRETENSIONES

En la demanda se solicita, se declare la Unión Marital de Hecho que existió entre LAUDIT DEL CARMEN CORONEL VILLAMIZAR y el señor LUIS HERNANDO CARDENAS MONTES, hoy fallecido, la cual inició el 05 de junio de 1993 y terminó el 25 de abril del año 2019.

## ACTUACION DEL JUZGADO

La demanda en cuestión fue admitida mediante proveído fechado 09 de julio del 2019, ordenándose darle el trámite del proceso ordinario, previsto en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso, ordenándose su notificación y traslado a la parte demandada por el término de 20 días conforme lo dispuso en el artículo 290 ibídem, habiéndose realizado las respectivas notificaciones a los demandados señores LUIS HERNANDO CARDENAS CORONEL, MARIA ALEJANDRA CARDENAS CORONEL, VIVIANA LORENA CARDENAS SIERRA Y CHELA LILIANA CARDENAS RUBIO, hijos del señor LUIS HERNANDO CARDENAS MONTE (fallecido).

En la contestación de la demanda, la Doctora NATIVIAD SUAREZ AMADO, en su calidad de mandataria judicial de las señoras CHELA LILIANA CARDENAS RUBIO Y VIVIANA LORENA CARDENAS SIERRA, y la Doctora ADRIANA MILENA MANTILLA SANDOVAL, abogada de los señores LUIS HERNANDO Y MARIA ALEJANDRA CARDENAS CORONEL, aceptaron los hechos y pretensiones de la demanda sin hacer oposición a ello.

Realizado lo anterior, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y, reunidos como se encuentran los presupuestos procesales para resolver, a ello se procederá con fundamento en las siguientes

## CONSIDERACIONES:

A través de la historia y transcurrido un largo proceso evolutivo que se venía dando paralelo a la realidad social y al desarrollo y apertura de la mentalidad ciudadana, se promulgó la Ley 54 de 1990, que establece un reconocimiento total a las uniones institucionalizadas de características predominantes como la estabilidad, permanencia, notoriedad y primordialmente haciendo cambios fundamentales como sustituir la denominación de “concubinato” por la de “unión marital de hecho” agregándole a esta definición legal el vocablo “compañeros permanentes” a quienes hacen parte de la misma y reconociendo efectos patrimoniales a esa unión sin exigencia distinta que la natural de socorro y ayuda mutua que la conveniencia impone a la pareja.

Debe señalarse que el artículo 1º de la citada ley dispone: “A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente y para todos los

efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

Hoy dicha ley encuentra respaldo en la Constitución Política vigente desde 1991, al consagrar ésta en su artículo 42, como una de las fuentes de conformación de la familia, núcleo fundamental de la sociedad, la unión marital de hecho, pues, afirmó el constituyente que la descendida puede conformarse, no solo por el matrimonio, sino por la simple voluntad de un hombre y una mujer de fundarla.

Más aún, atendida la indiscutible finalidad proteccionista de la ley, consagró el legislador la presunción de existencia de la “sociedad patrimonial entre compañeros permanentes” bajo la simple condición de que la unión haya tenido una cierta prolongación en el tiempo y de que no haya concurrencia de sociedades conyugales.

En efecto, el artículo 2º de la aludida ley señala: “Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a). Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior de dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, y

b). Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior de dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”.

Se deduce entonces, que la norma contempla dos casos de viabilidad de unión marital:

Primer caso: El relativo a la unión marital entre personas no casadas, evento en el cual la posibilidad de existencia de la sociedad patrimonial está sujeta a estas condiciones: duración del enlace por un lapso no inferior a dos años e inexistencia de impedimento legal para contraer matrimonio entre la pareja, que lleva implícita el utópico de otro patrimonio social familiar.

Segundo caso: Se refiere a la relación marital entre personas con impedimento matrimonial. Dada esta hipótesis, para que la conformación de la sociedad patrimonial sea posible, además de exigirse un término de convivencia de por lo menos dos años, se requiere indefectiblemente que la conformada anteriormente haya sido disuelta y liquidada, esto es, que por cualquiera de los medios legalmente establecidos haya operado o se declare el fenecimiento de su vigencia y se haya efectuado la distribución equitativa de gananciales entre los cónyuges.

De otro lado, dados los términos en que fue concebida la ley y atendida la interpretación exegética reinante en cuanto a su aplicación, se ha sostenido entre otros por la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito

Judicial, que el tiempo mínimo de convivencia que exige la norma para que se pueda presumir la conformación de la sociedad patrimonial ha de transcurrir dentro de su vigencia, es decir, los dos años contados a partir del 31 de diciembre de 1990.

Siendo los dos elementos ya reseñados, los que deben probarse para la declaratoria de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es necesario definir si tales circunstancias se dan en el evento que nos ocupa.

En efecto, la parte demandante persigue, que se declare la unión marital de hecho, entre ella y el señor LUIS HERNANDO CARDENAS CORONEL (fallecido), y como consecuencia de ello se disuelva y se liquide la sociedad patrimonial por ellos constituida.

Teniendo en cuenta, que en el presente caso con la prueba documental y las contestaciones obrantes en el proceso y realizadas por las Doctoras NATIVIAD SUAREZ AMADO, en su calidad de mandataria judicial de las señoras CHELA LILIANA CARDENAS RUBIO Y VIVIANA LORENA CARDENAS SIERRA, y Doctora ADRIANA MILENA MANTILLA SANDOVAL, abogada de los señores LUIS HERNANDO Y MARIA ALEJANDRA CARDENAS CORONEL, quienes solicitan sentencia anticipada, por cuanto no hay oposición alguna a las pretensiones que dieron origen a la presente demanda, se pudo demostrar que entre la señora LAUDIT EL CARMEN CORONEL VILLAMIZAR Y LUIS HERNANDO CARDENAS MONTES (fallecido), existió una unión marital de hecho por más de 25 años, razón por la cual, se accederá a las pretensiones contenidas en el libelo genitor y así se consignara en la parte resolutive de esta sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora LAUDIT DEL CARMEN CORONEL VILLAMIZAR Y LUIS HERNANDO CARDENAS MONTES (fallecido), existió una unión marital de hecho entre compañeros permanentes, desde el 05 de junio del año 1993 hasta el 25 de abril del 2019, de acuerdo a las razones de orden legal dadas a conocer en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial de hecho surgida por los señores LAUDIT DEL CARMEN CORONEL VILLAMIZAR Y LUIS HERNANDO CARDENAS MONTES (fallecido), durante el mismo tiempo que existió la unión marital de hecho.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho. Para este último aspecto procédase de acuerdo a la ley.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

QUINTO: DAR por terminado este proceso y expedir las copias que sean necesarias.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes, en los libros del Juzgado

SEPTIMO: PROCEDER al archivo del expediente en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia'. The signature is stylized with a large initial 'M' and a long horizontal stroke at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios.